

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, ordenes y anuncios que esmanden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados peródicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para custodiar la propiedad rural y forestal y velar por la seguridad de la misma, se organizará en cada provincia una fuerza armada con el título de Guardia rural.

2.º Esta fuerza será organizada militarmente; dependerá del Director de la Guardia civil, estará subdividida en compañías que no excedan de 120 hombres ni bajen de 80.

Art 3.º En cada compañía habrá un Capitan, un Teniente, un Alférez, un sargento primero, un sargento segundo, y por cada veinte hombres un cabo primero y otro segundo.

Art. 4.º Los cabos y guardias formarán un cuerpo independiente, procediendo unos y otros de la clase de voluntarios que deseen alistarse para servir dentro de las mismas provincias donde residan, los cuales serán filiados, estarán sujetos a la Ordenanza militar y disfrutarán del fuero militar del ejército.

Art 5.º En las Capitanías generales de los distritos habrá uno ó mas Jefes que ejercerán una continua vigilancia sobre las compañías de Guardia rural de las provincias civiles que comprenda su territorio.

Art. 6.º Pertenerán al cuerpo

de Guardia civil, y por el mismo obtendrán sus ascensos, los Jefes, Oficiales y sargentos destinados al servicio de la Guardia rural.

Art 7.º Al llevarse a efecto la organización del expresado cuerpo, los destinos de Jefes y Oficiales serán cubiertos por los de las mismas clases del de la Guardia civil que se hallen de reemplazo ó supernumerarios, y los de los sargentos por sargentos ó cabos de la misma Guardia civil. A falta de Jefes y Oficiales de reemplazo ó supernumerarios de la Guardia civil, se cubrirán las vacantes, y por solo una vez, por los del arma de infantería que tengan solicitado ó desde luego soliciten su ingreso en la Guardia civil, para el cual deberá observarse el orden de antigüedad entre los aspirantes, siempre que se hallen clasificados de aptos para el ascenso y no excedan los subalternos de la edad de 40 años.

Art. 8.º La fuerza de Guardia rural en cada provincia se determinará por Mi Gobierno, oyendo a la Diputación provincial respectiva, la cual consultará previamente las necesidades de cada localidad, correspondiendo a cada provincia hacer el abono de los gastos que ocasione la fuerza creada en las mismas.

Art. 9.º El cuerpo de Guardia rural dependerá para su servicio especial, de los Ministerios de la Gobernación y de Fomento.

Art. 10. Cuando en cada provincia se encargue la expresada fuerza del servicio para que ha sido instituida, cesarán todos los cuerpos de guardería rural y forestal, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos, reservándose al Ministerio de Fomento el nombramiento de los empleados periciales, para conservación y mejora de los montes.

Art. 11. Mi Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley, y los de policía rural que hayan de observarse en todo el reino, estableciendo en ellos las relaciones que ha de haber entre la Guardia rural y guardas jurados que los particulares tengan en sus propiedades, con sujeción a las leyes y reglamentos vigentes.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a 31 de Enero de 1868
—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de 760.000 escudos con destino a transformar 100.000 fusiles del sistema actual al moderno de carga por la recámara, conforme al modelo aprobado.

Art. 2.º Este crédito extraordinario ha de aplicarse, en la parte necesaria, a cubrir la contrata celebrada ya para la transformación en el sistema indicado de 50.000 fusiles, y el resto para igual operación que debe hacerse en otros 50.000.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra dará oportunamente cuenta a las Cortes de haberse realizado este servicio.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.
—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 14 de Enero de 1868, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala segunda de la Real Audiencia del mismo territorio por don Santos Sanjurjo con D. Antonio Sanchez Vazquez, sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que en acto de conciliación celebrado en 19 de Enero de 1866, en el que D. Santos Sanjurjo reclamó a D. Antonio Sanchez el pago de 4 572 reales, procedentes del ajuste y aumentos de obras hechas en unas fincas del segundo, convinieron en que las obras ejecutadas se reconocieran por los Arquitectos D. José María Noya y D. Juan Bautista Aguirre, nombrados respectivamente por Sanjurjo y Sanchez, comprometiéndose a estar y pasar por lo que aquellos dispusieran y regulasen de conformidad con presencia del contrato y demás datos, y a reserva en caso de discordia de elegir otro que lo decidiera:

Resultando que por auto que dictó el Juez de primera instancia en 15

de Febrero siguiente á solicitud de Sanjurjo, se mandó hacer saber á los peritos Noya y Aguirre comparecieran á aceptar el cargo para el que habian sido nombrados, y que procediesen á desempeñarlo con asistencia de las partes, teniendo presente el papel de contrato y relacion de aumentos; y notificados dichos peritos, Aguirre manifestó no serle posible aceptar el cargo:

Resultando que Sanjurjo presentó escrito exponiendo se veia en la necesidad de retirar el nombramiento del Arquitecto Noya, porque acompañado de la parte contraria y de un carpintero se habia constituido en las fincas en cuestion y practicado un conocimiento sin oír á Sanjurjo, dejando traslucir se mostraria todo lo favorable posible á Sanchez que, atendida la imposibilidad del que nombró, designase otro:

Resultando que el Juez, por auto de 3 de Marzo, mediante á que el Arquitecto Noya no habia concurrido á aceptar el cargo, le hubo por recusado, y por nombrado en su lugar á D. Faustino Dominguez, al que se le hiciera saber para los efectos consiguientes, y á D. Antonio Sanchez que eligiera otro en atencion á no haber aceptado Aguirre:

Resulta lo que D. Antonio Sanchez presentó escrito en el que expuso que despues del acto conciliatorio acordaron los interesados que el dictámen de los arquitectos se redujese al que diera Noya: que en su consecuencia este, despues de habersele entregado el documento en que constaba el ajuste de las obras, las reconoció y manifestó á Sanjurjo que la oposicion de Sanchez era justa y que tenia que hacer reparaciones: que tal resultado era indeclinable para los que intervinieron en el acto conciliatorio, y que los peritos nombrados por las partes no podian recusarse; por lo que pidió que poniéndose el auto de 3 de Marzo, se mandara que el Arquitecto Noya compareciese á declarar acerca de los particulares capitulados en el acto de conciliacion; y si para ello fuera preciso, mediante la novacion introducida en el convenio en cuanto á que el dictámen de Noya fuera ejecutivo, se hubiera por formado el incidente de los que ponen obstáculo al seguimiento, recibiendo á prueba para la justificacion de los hechos alegados, y constando su certeza se determinase lo procedente en justicia:

Resultando que por auto de 6 de Marzo se dejó en suspenso el del día 3 y se hubo por promovido el incidente, concediendo traslado á Sanjurjo, el que al evacuarlo negó que con posterioridad al acto conciliatorio hubiera celebrado con Sanchez el convenio á que este aludía respecto á que el Arquitecto

Noya verificase solo el reconocimiento, y pidió se alzase las suspension de los efectos del auto del día 3, se denegara la pretension de Sanchez y se desficiese á la que él tenia deducida:

Resultando que recibido el pleito á prueba por el término de la ley, se unieron las articuladas por las partes, sin que se mandara comunicar mutuamente á aquellas el nombre, profesion y residencia de los testigos; y previas las debidas citaciones, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al incidente promovido por el Sanchez, y en su consecuencia dejando sin efecto el proveido de 3 de Marzo, mandó que el Arquitecto Noya, nombrado por conformidad de las partes, procediese con citacion de las mismas á practicar el reconocimiento y tasa de las obras, rindiendo despues su declaracion en el Juzgado:

Resultando que confirmada con las costas dicha sentencia por la que pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia en 3 de Diciembre de 1866, interpuso recurso de casacion Sanjurjo, citando como infringidas varias disposiciones legales y doctrinas admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales, y con otros artículos el 316 y causa quinta del 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y alegó, entre otras consideraciones, que los testigos presentados por el demandado tenian tachas legales que los inhabilitaban, las cuales no pudo proponer el recurrente en tiempo, porque no habiéndosele comunicado sus nombres inmediatamente despues de sus declaraciones, como debió hacerse, no supo quiénes eran hasta que se le notificó la sentencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que fundado el presente recurso en la infraccion de la causa quinta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, debe este entenderse en consonancia con el 1.019, segun el cual es de todo punto indispensable, para que puedan ser admitidos los recursos en la forma, que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido, y en la siguiente si ha sido en la primera:

Considerando que por mas que se haya omitido comunicar mutuamente á las partes los nombres de los testigos, su profesion y residencia, contra lo que prescribe el art. 316 de la misma ley que se cita por el recurrente, como comprendida su disposicion en la causa quinta del artículo 1.013, por haberle privado esta falta en el procedimiento de producir la prueba de tachas de los testigos que presentó D. Antonio Sanchez Vazquez sobre la novacion del convenio celebrado en el acto

conciliatorio, no se ha utilizado la reclamacion que previene el citado artículo 1.019 para que el recurso pudiera ser admitido y prosperar, y que ha incurrido en esta omision D. Santos Sanjurjo sin embargo de haber podido cumplir en la segunda instancia por escrito y en el acto de la vista de palabra con este requisito indispensable, ya que no tuviera términos hábiles para hacerlo en la primera:

Y considerando que confirmada por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, aceptando para ello la exposicion de los hechos y fundamentos de derecho, no se ha infringido la citada causa quinta del art. 1.013, siendo esta Sala la competente para conocer de este punto, segun el párrafo tercero del art. 1.015, correspondiendo á la primera las demás disposiciones citadas por el recurrente como infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Santiago Sanjurjo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la dozava parte de la cantidad litigiosa, que pagará cuando mejore de fortuna, conforme al art. 1.029, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley; y mandamos que pasen los autos á la Sala primera, á la que corresponde el conocimiento del recurso en el fondo, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Felipe de Urbina. — Pedro Gomez de Hermosa. — Mauricio Garcia. — Ilario de Higon. — El Conde de Valdeprados. — Pascual Bayarri. — Luciano Bastida.

Publicacion — Loida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 14 de Enero de 1868. — Francisco Valdés.

(*Gaceta del 29 de Enero.*)

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Enero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por D. Pio Gonzalez Montes, en representacion de sus cinco

hijos menores doña Eloisa, doña Angela, doña Enriqueta, don José y don Francisco Montes y Gonzalez, con D. José Herrera y Ortega, marido de doña Leonor Arispon, sobre peticion de herencia:

Resultando que D. Francisco Gonzalez Montes otorgó testamento en 3 de Agosto de 1849 ante el Escribano del número de esta corte D. José Garcia Varela y cinco testigos, vecinos y residentes en ella, instituyendo por única y universal heredera á su mujer doña Leonor Arispon; y que en 17 de Noviembre del mismo año otorgó otro testamento el propio D. Francisco Gonzalez Montes ante el referido Escribano Varela y los testigos llamados y rogados al acto, D. Manuel Caldeiro, D. Izaguirre, D. Antonio Lopez, D. Pablo Lastra y D. Manuel Barragan y Cortes, residentes en esta capital, de los cuales solo firmaron el registro los tres últimos, por el que revocó sus anteriores disposiciones y nombró por sus únicas y universales herederas á sus tres sobrinas doña Eloisa, doña Angela y doña Enriqueta Montes y Gonzalez, hijas de su hermano don Pio, y á los demás que pudiese tener este en su matrimonio con doña Anastasia Gonzalez:

Resultando que fallecido don Francisco Gonzalez Montes el día 24 de Diciembre de 1861, por haberse arrojado por un balcon de la casa en que que habitaba, se procedió á formar inventario de sus bienes, y personada en Marzo de 1862 su viuda doña Leonor Arispon, con presentacion del testamento de 3 de Agosto de 1849, se sobreescribió en las diligencias y se la hizo entrega de los bienes inventariados:

Resultando que D. Pio Gonzalez Montes, con presentacion del segundo de los testamentos referidos, entabló demanda en 1.º de Agosto de 1863 en representacion de sus hijos, exponiendo que despues de los antecedentes referidos habia aparecido el citado testamento de 17 de Noviembre de 1849, segun el cual no era ya doña Leonor Arispon heredera de su marido, sino que lo eran los hijos del demandante: pidió se les declarase herederos de su difunto hermano, dándoles la posesion y propiedad de los bienes hereditarios, y condenando á doña Leonor Arispon á que los devolviera con los frutos producidos desde el día 3 de Abril de 1862:

Resultando que doña Leonor Arispon impugnó la demanda, solicitando se declarase nulo el segundo testamento otorgado por su marido, puesto que ninguno de los tres testigos que le autorizaban era vecino de Madrid, debiendo tenerse presente que aun cuando se decía asistieron cinco, el mismo testamento revelaba la falsedad de tal aserto, puesto que de haber asistido se ha

bria exigido la firma de todos, y faltaban las de los primeros, que eran los de mas edad y mas caracterizados, y uno de ellos el oficial mayor del Escribano: que el segundo y cuarto eran hijos de familia, y por lo tanto no podian considerarse como vecinos; el tercero pupilo del Escribano autorizante y primo carnal del mismo, y el quinto un jóven estudiante de la carrera del Notariado, residente en esta corte mientras la siguió:

Resultando que el demandante replicó que los cinco testigos del testamento reunian las cualidades de la ley, por ser todos mayores de 14 años, habiendo este Supremo Tribunal fijado en sus sentencias de 17 de Diciembre de 1858 y 29 de Diciembre de 1859 la verdadera acepcion en que debia tomarse la palabra *vecino* con aplicacion á los testigos testamentarios:

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 6 de Mayo de 1867, que no fué enteramente conforme con la del Juez de primera instancia, declarando herederos testamentarios de D. Francisco Gonzalez Montes á los hijos del demandante, y condenando en su consecuencia á doña Leonor Arispon á la devolucion de los bienes hereditarios, con los frutos producidos desde la contestacion á la demanda:

Resultando que doña Leonor Arispon interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la cual para que un testamento hecho ante Escribano público se tenga por acabado, es preciso se hallen presentes tres testigos á lo menos, vecinos del lugar en donde el testamento se hiciera.

2.º La Real orden de 20 de Agosto de 1849, en la que no se comprenden como vecinos los hijos de familia, citada por este Supremo Tribunal en sentencia de 10 de Mayo de 1867 para decidir una competencia, siendo por tanto aplicable á todos los casos en que se trataba de declarar lo que se entendia por vecino; infraccion que se habia cometido del propio modo por haber firmado solamente tres testigos del testamento en cuestion, á pesar de haber manifestado el Escribano que concurren á su otorgamiento cinco testigos, y entre ellos un estudiante transeunte y el pupilo del Notario.

Y 3.º Y aun en el caso de tenerse por idóneos á los cinco testigos, la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 25 de Octubre de 1861, referente á que la presencia de los testigos de un testamento debe ser continua hasta la terminacion del

acto, ó sea hasta que la escritura quede otorgada y firmada por los concurrentes; toda vez que no recordando dos de los expresados cinco sujetos su asistencia al acto, siempre resultaria la falta de continuidad indispensable.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que para la validez del testamento hecho ante Escribano público deben estar presentes á verlo otorgar tres testigos á lo menos, vecinos del lugar donde se hiciera; y que sin Escribano han de concurrir á lo menos cinco testigos tambien vecinos, si pudiesen ser habidos, conforme á la ley 1.ª, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que al acto de otorgar el testamento de 17 de Noviembre de 1849 no solo estuvieron presentes tres testigos, sino cinco, residentes todos en esta capital, con el Escribano que de ello da fé; y que por residir aquellos en el lugar del otorgamiento tenian la calidad de vecinos para el efecto de la citada ley, como así lo ha declarado antes de ahora este Supremo Tribunal; y segun esto no hay la infraccion que en el primer motivo del recurso se pretende:

Considerando que la vecindad que exige la Real orden de 20 de Agosto de 1849 es para el caso que allí se determina, y de ninguna manera seria aplicable al de que se trata, porque su objeto no se extendió á definir las condiciones de la vecindad exigida por las leyes á los testigos testamentarios:

Considerando que por lo expuesto tampoco existe la que en el 2.º se supone, porque solo hayan firmado el testamento tres de los cinco testigos que le presenciaron, y que entre estos lo fueran un estudiante y el pupilo del Notario, respecto á que por la ley no se hallaban entonces incapacitados para serlo:

Y considerando que en el tercer fundamento del recurso viene á hacerse supuesto de la cuestion, al pretender que no hubo unidad de contexto en el acto de otorgar el testamento, solo porque dos de los cinco testigos no recordaban haber asistido al mismo, de lo cual no puede inferirse ni que no haya existido la debida continuidad en el otorgamiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Leonor Arispon, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las

copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Ensebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Enero de 1868.—Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 1.º de Febrero*)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 194.

Alcaldía constitucional de Hinojosa.

D. Juan Murillo Ropero, Teniente primero de Alcalde y presidente de la Junta pericial de esta villa.

Hago saber: que en el término de quince dias, á contar desde que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, han de presentar todos los vecinos y hacendados forasteros de esta en la Secretaría de este Ayuntamiento relacion de los bienes rústicos, urbanos y pecuarios que posean ó administren en este término jurisdiccional; y pasado dicho período, el que no lo haya verificado sufrirá el perjuicio que el Real decreto vigente designa.

Hinojosa 28 de Enero de 1868.—Juan Murillo Ropero.

Núm. 195.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

D. Juan de Mata Sancho, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para que el Pósito de esta villa sea reintegrado de ochenta y cuatro escudos que es en deberle Juan Martin, difunto que fué de la misma, se saca á la subasta pública una casa situada en calle de la Palma, de esta villa, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que la subasta ha de ser doble con el intermedio de ocho dias de una á otra, no admitiéndose en la proposicion que no cubra las dos terceras partes de los ciento noventa escudos en que ha sido rematada, y en la segunda servirá de tipo el remate mas ventajoso de la primera, siendo preferido por el tanto la persona que acredite tener derecho á los bienes quedados por muerte del

Juan Martin, dueño que fué de la casa; y las proposiciones han de ser públicas y verbales, pudiendo por lo tanto enterarse de ellas las que asistan al acto y quieran interesarse en la licitacion.

2.º Serán admisibles las proposiciones que se hagan para pagar al contado ó á plazos, en este caso quedará obligado el rematante á pagar un seis por ciento de la cantidad que retenga en su poder, prefiriendo en estos casos el Ayuntamiento la que considere mas ventajosa al establecimiento, sin perjuicio de lo que determine la superioridad.

3.º Que dicha subasta ha de tener lugar en estas casas consistoriales en los dias 9 y 16 del inmediato Febrero, y doce de sus respectivas mañanas, y trascurridas estas se publicará por tres veces el resultado de la última proposicion, con el intermedio de cinco minutos de una á otra, y en el caso de que no haya quien mejore se cerrará el acto en favor de aquel, obligandose el rematante á dar seguridades del cumplimiento de su oferta si el Ayuntamiento creyese necesario exigir las, y aprobado el remate por la superioridad, serán de su cuenta los gastos de escritura y reintegro del papel, y que los plazos no han de exceder de diez años.

Hornachuelos 30 de Enero de 1868.—Juan de Mata Sancho.—Manuel José Festari.

Núm. 198.

Alcaldía constitucional de Santaella.

D. Juan Crespo del Moral, Alcalde constitucional de esta villa de Santaella.

Hago saber: que formado por esta Alcaldía el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el presente año económico de 1868 á 1869, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta dias, á contar desde la fecha, á fin de que las personas que gusten puedan examinarlo y deducir en contra lo que á su derecho convenga.

Santaella veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan Crespo.—Nicolás Gomez, Secretario.

Núm. 199.

Alcaldía constitucional de Rute.

D. Manuel Padilla Almansa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento constitucional de esta misma poblacion ha señalado el término de un mes, contado desde esta fecha, para que los propietarios de la ri-

queza sujeta á la contribucion territorial, presenten las relaciones juradas que previene el Real decreto de 22 de Mayo de 1845; y que de no verificarlo, se hará la evaluacion de oficio y les correrá el perjuicio que haya lugar sin derecho en reclamaciones.

Rute 24 de Enero de 1868.—Manuel Padilla Almansa.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Núm. 200.

Alcaldía constitucional de Montalvan.

D. Demetrio Sillero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando concluido el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1868 á 69, ha dispuesto este Ayuntamiento de mi presidencia se ponga de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho dias, contados para los vecinos desde la fecha de este edicto, y para los hacendados forasteros desde que aparezca inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que puedan presentarse á inspeccionarlo y exponer de agravios si se considerasen perjudicados en sus respectivas evaluaciones y conceptos sujetos á contribuir; en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo, no serán oídas ni admitidas las reclamaciones que se presenten.

Y para que tenga la debida publicidad, se pone el presente en Montalvan á 27 de Enero de 1868.—Demetrio Sillero.

JUZGADOS.

Núm. 197.

Juzgado de primera instancia de Utrera.

D. Juan Bellido, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Lucas Perez, natural de Montellano, vecino de Sevilla, casado, de ejercicio calero, de cuarenta años de edad, para que en el término de treinta dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletín oficial*, comparezca en mi juzgado para ampliarle su inquisitoria y demás diligencias que convengan, en causa que contra el mismo se sigue por hurto de caballerías á D. José María Ibarra, bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término se continuará la causa en su ausencia

y rebeldía, sin mas citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan Bellido.—El actuario, Manuel Escamilla.

Núm. 186.

Batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm. 9.

Se saca á pública licitacion el suministro de seiscientas pieles llamadas de Estevado ó Areso que necesita este batallon para la construccion de polainas para uso de los soldados del mismo.

Los fabricantes de curtidos ó almacenistas que deseen interesarse en la subasta, remitirán antes del 12 de Febrero próximo sus proposiciones al Sr. Teniente coronel primer Jefe del indicado batallon, haciéndolo en pliego cerrado y firmado, al que acompañarán como muestra una piel de la clase indicada y de macho cabrio; entendiéndose que se comprometen á presentar todo el número igual en calidad y color á la muestra y de dimensiones semejantes y no menores.

En las proposiciones se expresará asimismo, además del precio de cada piel, el tiempo que tardará el fabricante en entregar el total de pieles en la plaza de Madrid, despues de aprobada su proposicion. Será de cuenta del contratista el poner las pieles en Madrid, satisfaciendo el coste de conduccion.

Admitida la proposicion mas ventajosa, se extenderá acta firmada por los individuos que componen la junta económica, en la que se comprometerán á satisfacer el precio estipulado, tan luego sean entregadas las pieles á que el contrato se contrae y sean reconocidas y admitidas por la Junta.

El contratista, por su parte, queda obligado á retirar las pieles que sean desechadas por la Junta por no ser iguales al tipo, sin tener derecho á exigir por ellas ni porte ninguna retribucion.

El 12 de Febrero se reunirá la Junta económica del batallon y abierta á su presencia todos los pliegos, se hará la adjudicacion de la contrata al mejor postor al que se abisará por oficio, acompañando el acta.

Aranjuez 28 de Enero de 1868.

—El Teniente Coronel Comandante segundo jefe, Manuel Salamanca y Negrete.

ANUNCIOS.

Fusion carbonifera y metalifera de Belméz y Espiel.

Sociedad especial minera.

El Consejo de Administracion de la misma ha acordado convocar á Junta general ordinaria de señores accionistas para el dia 29 de Febrero próximo, cuyo acto se verificará en las oficinas de la Sociedad, Cuesta de Santo Domingo, núm. 2, cuarto principal, á las doce de su mañana, á fin de que tenga cumplimiento cuanto previene el artículo 67 del reglamento, con relacion al ejercicio de 1867.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del art. 61 de dicho reglamento, de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En las mismas habrán de presentarse cuando menos, tres dias antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 del reglamento.

Lo que de conformidad con el artículo 63 de aquel, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de Enero de 1868.—El Director gerente accidental, José del Olmo

TABLA DE LOS KILÓMETROS

que aproximadamente distan entre si los pueblos con Ayuntamiento de la provincia de Córdoba.

Impresa en papel bristol se halla de venta en la Imprenta de este periódico á 4 rs. ejemplar y á 2 rs. en papel comun.

Núm. 180.

Registro de la Propiedad del partido de Córdoba.

Desde el dia de hoy queda establecida la oficina del Registro de la Propiedad en la calle de Osio núm. 2.

Córdoba 28 de Enero de 1868.—Juan Bautista Lobo.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta nuevos impresos de estados del movimiento de poblacion, á 4 rs. docena.

MISCELÁNEA

DE LITERATURA VIAJES Y NOVELAS

por Eugenio de Ochoa, de Real Academia española.

Madrid 1867.—Un tomo en 12.º 12 reales en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Horacio.—II. Un paseo por América.—III. El emigrado.—IV. El Español fuera de España.—V. Un enigma.—VI. No hay buen fin por mal camino.—VII. Hilda.—VIII. Necrópolis.—IX. Recuerdos de Amberes.—X. Florencia.—XI. De Jaffa á Jerusalem XII. Mesa revuelta.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baylliere, plaza del principe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

Sociedad fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel.

No habiendo tenido lugar el acto de Junta general extraordinaria convocada para el 26 del corriente, por falta de socios presentes y representados poseedores de un número bastante de acciones, para cumplir con lo que previene el art. 64 del Reglamento social; el Consejo de Administracion con arreglo á la facultad que le concede el 65, convoca á nueva y segunda reunion para el dia 9 de Febrero próximo á las 12 de su mañana en las oficinas de la Sociedad, cuesta de Santo Domingo, núm. 2, cuarto principal.

Los acuerdos que se tomen en esta segunda reunion, serán obligatorios á todos los señores accionistas cualquiera que sea el número de los concurrentes y acciones que representen.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente la papeleta de que trata el art. 61 del Reglamento, de cuya credencial se les proveerá en la referida oficina.

En las mismas habrán de entregarse cuando menos tres dias antes de la celebracion de la Junta los poderes de representacion de que habla el art. 62 de dicho Reglamento.

Madrid 27 de Enero de 1868.—El Director Gerente accidental, José del Olmo.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta estados de alojamientos y bagajes á 4 rs. docena.

Imprenta de R. Rojo y Comp.º
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.